



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201413109-00  
Ubicación 37583 - 20  
Condenado MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA  
C.C # 1020743859

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

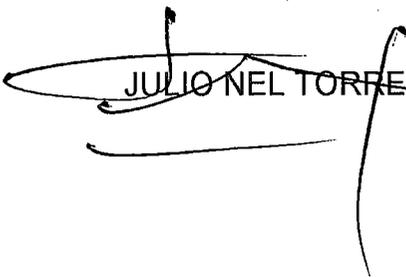
Número Único 110016000017201413109-00  
Ubicación 37583  
Condenado MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA  
C.C # 1020743859

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Kennedy

N. U. R.11001-60-00-019-2018-02278-00 No. Interno: 60941  
Condenada: CRISTIAN CAMILO ROMERO ROMERO  
Delito: hurto calificado agravado  
Decisión: revoca prisión domiciliaria  
Reclusión: URI DE KENNEDY por cuenta de otra autoridad dentro del proceso 11001600001920210455400  
Interlocutorio No 992

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve respecto a la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria del sentenciado **CRISTIAN CAMILO ROMERO ROMERO** atendiendo los reportes de trasgresión allegados.

**ANTECEDENTES**

**CRISTIAN CAMILO ROMERO ROMERO**, fue condenado por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018), a la pena principal de once (11) meses dieciséis (16) días de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

El juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá en proveído del 26 de junio de 2019 decreto acumulación jurídica con los radicados 110016000019201802278 y 110016000013201714130 fijándole una pena de 86 meses y 23 días.

Con ocasión de la investigación y posterior sentencia tenemos que el señor **CRISTIAN CAMILO ROMERO ROMERO**, ha estado privado de la libertad desde el 10 de junio de 2018 a la fecha. Y en decisión del 03 de junio de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Ley 1709 de 2014 en su artículo 28 adicionó el artículo 38G de la ley 599 de 2000 estableciendo la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión, y los requisitos para su otorgamiento, asimismo prevé en su art. 29 F:

"Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."

-En el caso bajo estudio, se allega como prueba del incumplimiento:

- Informe secretarial en el que se indica indicando -que la diligencia de notificación del auto calendarado el 10 de noviembre de 2021 resulto fallid, por cuanto el 18 de noviembre de 2021 siendo las 8:45 am, el notificador se dirigió a la dirección carrera 53 g no 40 a 17 sur, hablo con los residentes del piso 2 y 4 quienes manifiestan no conocer al condenado: piso 1, 3 Y 5 nadie respondió
- Informe del despacho "ante este informe el despacho, a fin de determinar el piso donde reside el interno **CRISTIAN CAMILO ROMERO ROMERO** en día de hoy 27/12/2021 siendo las 1:25 PM intento comunicación con el teléfono abonado en el infolio es decir 3118533927, siendo atendida por una señora quien manifestó ser la progenitora del penado, procediendo a confirmar la dirección, la persona corto la llamada, y al insistir en el llamado no volvió a contestar"

Con base en el anterior informe, este despacho en auto del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) corrió traslado del mismo al sentenciado conforme lo dispuesto en el art. 477 del C. de P.P., a efectos de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa y presentara las justificaciones frente a los presuntos quebrantamientos de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria.

Respecto del trámite de traslado antes mencionado, debe señalarse que este se enteró personalmente al penado **ROMERO ROMERO** el 26 de julio de 2022 en la URI de Keneddy donde se encuentra privado de la libertad desde el 01 de agosto de 2021 en el radicado 110016000019202104554 (conforme se desprende de la consulta de la página web)

Ejecución de Sentencia	N.I. 37583 RAD. 11001-60-00-017-2014-13109-00
Condenado	Michael Fernando Montañez Ochoa.
Fallador	Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado
Decisión	P: Revoca Prisión Domiciliaria ley 750 de 2002
Reclusión	Prisión domiciliaria: Carreña 11 A No 190 - 46 torre 3 apto 1011 teléfono: 3057959201 6017899207 Vigila: COMEB - PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Apela  
ca yek*

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria concedida al condenado MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA, concedida por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

1.1.- Mediante sentencia del 6 de abril de 2017, proferida por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se condenó a MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA a la pena privativa de libertad de **144 MESES DE PRISIÓN** por el punible de Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negó la suspensión condicional de la ejecución de la sanción principal y **concedió la prisión domiciliaria bajo la condición de ser cabeza de familia - Ley 750 de 2002-**.

1.2.- Por cuenta de la presente actuación, el condenado permanece privado de la libertad desde el **30 de agosto de 2014**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de la pena, a saber:

Providencia	Redención
23 de mayo de 2019	01 mes - 11 días

1.4.- Este Juzgado recibió el informe de asistencia social No 1336CV, de fecha 28 de junio de 2022, conforme lo ordenado en auto calendarado 13 de junio de los cursantes, acerca de la verificación de las condiciones familiares del sentenciado MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA.

**3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PENA SUSTITUTIVA:**

3.1.- El artículo 38 de la ley 599 de 2.000 si bien consagra la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión, y los requisitos para su otorgamiento, también prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dan las condiciones para ello. Reza en su parte pertinente la norma en comentario:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."*

A su turno el artículo el artículo 477 del estatuto penal vigente señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. "De existir motivos para negar o revocar los mecanismos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los (10) días siguientes."*

3.2.- Infiérase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

3.2.- De lo referido tenemos que MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA fue condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, cometido contra quien en ese instante era menor de edad; el Juzgado Fallador le concedido el beneficio de prisión domiciliaria

Ejecución de Sentencia	N.I. 37583 RAD. 11001-60-00-017-2014-13109-00
Condenado	Michael Fernando Montañez Ochoa
Fallador	Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado
Decisión	P: Revoca Prisión Domiciliaria ley 750 de 2002
Reclusión	Prisión domiciliaria: Carrera 11 A No 190 - 46 torre 3 apto 1011 teléfono: 3057959201 6017899207 Vigila: COMEB - PICOTA

bajo la condición de cabeza de familia, prevista en la ley 750 de 2002 al acreditarse que el sentenciado tenía a cargo a su señora madre SANDRA PATRICIA OCHOA BARBOSA, quien se encontraba en condición de incapacidad al diagnosticársele “neoplastia intraepitelial grado III”.

3.3.- La Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia (hoy extendida al padre cabeza de familia en virtud de lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003), en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último siempre que se cumpla:

a) *el requisito subjetivo, previsto casi de idéntica manera que el artículo 38 del C.P., pero adicionado en cuanto a la evaluación de la no puesta en riesgo de las personas a cargo del infractor(a), hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente,*

b) *al igual que el artículo 38 del C.P. la prestación de una caución que garantice el cumplimiento de unas obligaciones allí taxativamente señaladas y,*

c) *que no se trate de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

De igual manera la corte ha enfatizado que para el reconocimiento de la condijio de cabeza de familia, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“al respecto la corte advierte que no toda mujer (u hombre) puede ser considerada como madre (o padre) cabeza de familia por el solo hecho de que este a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v)) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar<sup>1</sup>”*

Entiende este Despacho que en tratándose de prisión domiciliaria de padre o madre cabeza de familia de hijo menor o incapacitado no puede aplicarse ni interpretarse el numeral 5 del art. 314 de manera aislada sino sistemática con los artículos 38 de la Ley 599 de 2000, Ley 750 de 2002 y Ley 906 de 2004.

Tomando en consideración que la Ley 750 de 2002 regula de manera general el derecho y condiciones de quien es cabeza de familia, y de otra parte el art. 314 numeral 5 contempla una nueva alternativa para los padres de un grupo poblacional específico, ha de colegirse que ésta última constituye una causal más para obtener la prisión domiciliaria, pero bajo las condiciones y limitantes de la ley 750 de 2002, que es la normativa que introduce los derechos de condenados que son cabeza de familia.

3.4.- Mediante informe de asistencia social N° 1336CV, de fecha 28 de junio de 2022, el sentenciado manifiesta que con el apoyo de su hermana Gina Ochoa de 42 años de edad residente en U.S.A., el pasado 16 de mayo de 2022 su progenitora viajó a dicho país, para que fuera intervenida quirúrgicamente por nuevo padecimiento, todo ello, para posibilitar su tratamiento médico de manera oportuna y sin dilaciones como ocurría con la EPS a la que estaba adscrita.

3.5.- Consecuente a lo anterior, mediante escrito extemporáneo de alcance al recurso de reposición allegado por parte del apoderado del penado MONTAÑEZ OCHOA, de fecha 14 de julio de 2022 contra auto de fecha 24 de marzo de 2022, manifiesta que *“la señora Sandra Ochoa Montañez (progenitora, padece de una enfermedad, cáncer el cual se a controlado, pero a finales del año pasado comenzó a presentar molestias que desmejoro a su salud, por lo cual con la ayuda de una familiar, que vive en el exterior y con la ayuda económica del condenado, se reunieron recursos para poder enviar a su progenitora a estados unidos hace aproximadamente 40 días, para hacer exámenes pertinentes y tratamiento oncológico, se adjuntan documentos ... ”. (sic)*

<sup>1</sup> Corte constitucional, SU-388 del 13 de abril de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Ejecución de Sentencia	N.I. 37583 RAD. 11001-60-00-017-2014-13109-00
Condenado	Michael Fernando Montañez Ochoa
Fallador	Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado
Decisión	<b>P: Revoca Prisión Domiciliaria ley 750 de 2002</b>
Reclusión	Prisión domiciliaria: Carrera 11 A No 190 - 46 torre 3 apto 1011 teléfono: 3057959201 6017899207 Vigila: COMEB - PICOTA

3.5.- En tales condiciones, tenemos que la condiciones bajo las cuales el Juez de Conocimiento otorgó la prisión domiciliaria al condenado MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA, han desaparecido, razón por la cual, el sustituto debe ser revocado, en consecuencia, el sentenciado debe retornar de manera inmediata a la prisión intramural en el centro carcelario que determine el INPEC.

3.6.- De otro lado, considera este Juzgado que para el caso del condenado MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA, debía acatarse la expresa prohibición contenida en el Artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia<sup>2</sup> y lo destacado por Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Radicado STP2052 - 2022 Tutela de 1ª instancia No. 120996, de fecha 1 de febrero de 2022, M.P. Dr. Fabio Ospita Garzón, donde se expuso:

*19. Ahora, frente a la vigencia de las prohibiciones contenidas en el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, y en particular, en lo que tiene que ver con la compatibilidad con la Ley 1709 de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutelas, de forma pacífica ha exhibido lo siguiente:*

*"... De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.*

*En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores, como la contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad..."* (negrilla nuestra)

3.7.- En tales condiciones, se establece que ostensiblemente el sentenciado MONTAÑEZ OCHOA ya no ostenta la calidad de cabeza de familia, ni tampoco, era sujeto de aplicación para el subrogado de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, lo que hace inminente la revocatoria del subrogado inicialmente concedido.

3.8.- Por lo motivado el sentenciado MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA, deberá ser **TRASLADADO DE MANERA INMEDIATA DE SU DOMICILIO AL CENTRO CARCELARIO QUE DESIGNE EL INPEC**, para tal efecto, se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario INPEC y a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La picota, a través del centro de der servicios administrativos.

De igual manera se procederá a emitir las órdenes de captura ante la autoridad respectiva, para la materialización de la presente decisión, conforme lo estimado por la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, donde advierte la función del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

3.9.- Finalmente, se hará devolución al condenado MONTAÑEZ OCHOA de la caución prendaria que por valor de \$1.475. 434.00, a favor del Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el sentenciado consignó en el Banco Agrario de fecha 17 de abril de 2017, para ser beneficiario del sustituto deprecado.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Radicado 105612 de fecha 30 de julio de 2019, No 104771 y 106432 de fecha 3 de septiembre de 2019.

Ejecución de Sentencia	N.I. 37583 RAD. 11001-60-00-017-2014-13109-00
Condenado	Michael Fernando Montañez Ochoa
Fallador	Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado
Decisión	<b>P: Revoca Prisión Domiciliaria ley 750 de 2002</b>
Reclusión	Prisión domiciliaria: Carrera 11 A No 190 - 46 torre 3 apto 1011 teléfono: 3057959201 6017899207 Vigila: COMEB - PICOTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** al sentenciado **MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA**, el subrogado de la prisión domiciliaria que le había sido concedida por parte del Juzgado 54 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, en la sentencia condenatoria de fecha 6 de abril de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

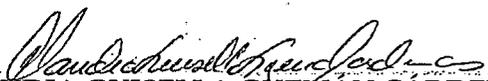
**SEGUNDO: DISPONER** en consecuencia que **MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA** cumpla el resto de la pena que le falta por descontar dentro del presente asunto, en establecimiento carcelario. Para tal efecto, por el centro de servicios administrativos se emitirá el **OFICIO DE TRASLADO INMEDIATO DE SU DOMICILIO AL CENTRO CARCELARIO QUE DESIGNE EL INPEC**, al Instituto Nacional Penitenciario INPEC y a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota. De igual manera de procederá a emitir las órdenes de captura ante la autoridad respectiva, para la materialización de la presente decisión.

**TERCERO: HACER DEVOLUCION** de la caución constituida por el sentenciado **MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA**, conforme lo ordenado. Para el efecto, una vez en firme esta providencia, se hará efectiva la devolución.

**CUARTO: REMITIR** copia de este proveído al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CARDENAS**  
JUEZ.

Centro de Servicios Administrativos Judiciales	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
07 SEP 2022	00 - 009
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



**JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 37583

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 19 AGOSTO 2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 02-09-2022 8:29 AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Fernando Montano P Ochoa

CC: 1020743859

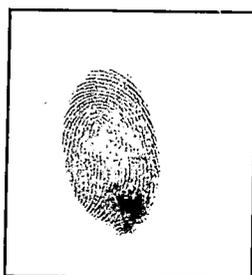
CEL: 3057959201

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: RODRIGO JAVIER CHAVES CASTIBLANCO  
Radicación: 110016 000017 2014 13109  
Procesado: MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO  
Asunto: SENTENCIA CONDENATORIA  
Ciudad y fecha: BOGOTÁ DC, 06 DE ABRIL DE 2017

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia condenatoria de primera instancia en contra de MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA, acusado por el injusto de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.

**HECHOS**

El 30 de agosto de 2014, siendo las 1:35 horas aproximadamente, un ciudadano arribó a la estación de policía de Engativá ubicada en la carrera 78 a No 70-54 de esta ciudad, informando que en el inmueble ubicado en la calle 71 bis No. 77a – 85 segundo piso, barrio Santa Helenita localidad de Engativá, se estaba presentando un altercado, razón por lo cual los uniformados se trasladaron de inmediato al sitio indicado, en el cual fueron atendidos por la señora LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA, quien informó ser tía de la menor que se va a identificar con las iniciales L.F.P.R., de trece años de edad.

Conforme al relato de la menor L.F.P.R, ese día siendo aproximadamente las 12:15 horas de la noche, el señor MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA, sobrino del esposo de su tía LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA y a quien habían dado posada en el mismo inmueble desde hace aproximadamente 20 días, ingresó a su habitación, se acostó junto a ella, la besó en la boca y procedió a tocarle la cola y vagina por debajo de la ropa, momento en el cual entró a la habitación el señor JUAN CARLOS OCHOA, tío del prenombrado, quien reaccionó violentamente en contra de MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA hasta cuando los policiales arribaron al sitio y efectuaron su captura, remitiendo a la menor a valoración ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de agosto de 2014, ante el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con función de Control de Garantías en turno URI de Engativá, se adelantaron audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA, a quien se le imputó la comisión del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

El 12 de diciembre de 2014 fue radicado por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de uno de sus Delegados ante el Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio, el correspondiente escrito de acusación, actuación que por reparto efectuado el 22 de diciembre de 2014, se asignó el conocimiento al Juzgado Once Penal del Circuito de Bogotá, y posteriormente, atendiendo la medida de descongestión implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, el 16 de abril de 2015 se asignó al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá.

El 21 de mayo de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito en Descongestión con función de Conocimiento de Bogotá, adelantó audiencia de formulación de acusación, adicionando la delegada Fiscal frente al delito imputado de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, la causal de agravación prevista en el numeral 2 del artículo 211 del Código Penal.

El 06 de octubre de 2015 se efectuó la audiencia preparatoria, dándose apertura al Juicio Oral el 26 de noviembre de 2015, por parte de éste mismo Despacho actuando como Juzgado 54 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, juicio que continuó en sesiones del 07 de diciembre de 2015, 17 de febrero de 2016 y 14 de abril de 2016, fecha ésta última en la cual se declaró clausurado el debate probatorio y conforme lo preceptuado en el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio en contra de MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA.

## IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No 1.020.743.859 de Bogotá, nacido el 1º de julio de 1989 en Bogotá D.C., hijo de Fernando y Sandra Patricia, grado de instrucción bachillerato, estado civil soltero.

Como características morfológicas presenta: Estatura 1.80 mts, piel trigueña, cabello liso color castaño, barba rasurada, contextura media, ojos color castaño oscuro, señales particulares cicatriz en ceja izquierda.

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 7 del Código de procedimiento Penal como requisito sine qua non para proferir sentencia condenatoria, el convencimiento más allá de toda duda frente a la responsabilidad penal del acusado, correspondiendo al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de dicha responsabilidad.

De otra parte, nuestro proceso penal de tendencia acusatoria parte de la base de tener como prueba solo aquella que haya sido producida en el juicio ante el Juez de Conocimiento, en un escenario de contradicción (Art. Art. 15 C.P.P.), intermediación (Art. 16 C.P.P.) y publicidad (Art 18 C.P.P), de manera que será el análisis en conjunto de esas pruebas válidamente incorporadas en juicio, lo que permitirá o no establecer en el grado de certeza requerido los presupuestos enmarcados en el Art. 381 del C.P.P., atinentes a la materialidad del ilícito y a la responsabilidad penal del acusado frente al cargo que se le imputa.

Ahora bien, en la dogmática que inspira nuestra codificación penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable (Art. 9 del C.P.), siendo la responsabilidad la consecuencia necesaria derivada de la comisión de esa conducta punible para el autor.

En principio, la Tipicidad es el desarrollo del principio de legalidad de acuerdo con el cual nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté previsto como delito, en tal sentido, la ley define de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal (Art.10 C.P.); y así, la primera labor que se impone al juez es la determinar, mediante un procedimiento de comparación si en la conducta que se le ha enrostrado al acusado concurren los elementos propios del tipo penal imputado, acto que se denomina proceso de adecuación típica.

Bajo tal entendido, el cargo formulado en contra de MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA, es el de Actos sexuales con menor de catorce años previsto en el artículo 209 del Código Penal<sup>1</sup>, cuya adecuación típica se encuentra condicionada a dos situaciones, en primer lugar, al acto sexual, y en segundo lugar a un factor cronológico atinente a la edad del sujeto pasivo de la acción, la cual debe ser inferior a los 14 años; punible frente al cual se enrostró la causal de agravación prevista en el artículo 211 numeral 2 del Código penal, que versa sobre el carácter, posición o cargo que le dé al sujeto activo particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza, tópicos éstos que procede el Despacho a dilucidar.

<sup>1</sup> Art. 209.- Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

De cara a la ejecución de los actos sexuales, estos derivan su existencia del relato efectuado por la menor víctima L.F.P.R., quien en curso del juicio oral de forma enfática señaló al hoy procesado como la persona que ingresó a su habitación a altas horas de la noche el 30 de agosto de 2014, y le realizó tocamientos en los senos y la vagina además de haberla besado en la boca. En tal sentido, precisó la menor que para la referida fecha convivía bajo el mismo techo con su abuela materna ANA VICTORIA SEGURA con quien habitaba el tercer piso de la casa; que en el segundo piso de la vivienda vivía su tía LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA, el esposo JUAN CARLOS OCHOA BARBOSA y el hijo de éstos a quien se refirió como su primo de nombre J.F.; y que en el primer piso vivían unos familiares por parte de su abuelo; señalando que MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA, sobrino de JUAN OCHOA, se estaba hospedando desde hacía como veinte días o un mes en el segundo piso del inmueble.

Detalladamente expuso la menor que para el 30 de agosto de 2014 había llegado a casa junto con su tía LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA luego de hacer unas compras, y que posterior a ello, su tía salió hacia donde estaba Juan y Michael, quedando sola en la casa al cuidado de su primo; que como a las 11:30 de la noche el pequeño que tenía a su cargo se levantó llorando por lo que llamó a Libia Esperanza para que regresara a la casa, posterior a lo cual arribó a la misma Michael y momentos después llegó Libia Esperanza y su esposo Juan Carlos Ochoa, a quien le entregó al niño dirigiéndose a su habitación ubicada en el tercer piso de la casa para descansar.

Indicó L.F.P.R., que al subir a su habitación dejó la puerta cerrada "pero sin candado" porque esperaba que su tía subiese a despedirse como era costumbre, y que estando acostada ingresó "MICHAEL" a su habitación y agarrándola para que no pudiese moverse, procedió a besarla y a tocarle con las manos la vagina y los senos por debajo de la ropa, actos de los que indicó duraron alrededor de dos minutos, hasta cuando entró a la habitación el señor JUAN, quien al percatarse de la presencia de MICHAEL en la habitación reaccionó agresivamente quitándose de encima y bajándolo a golpes al segundo piso del inmueble, momento en que su tía LIBIA llamó a los moradores del primer piso para que llamaran a la policía, hechos que ocurrieron entre las 11:40 a 12:00 de la noche.

Ha de señalarse que el anterior relato guarda correspondencia con el informe pericial de clínica forense No. UBAM-DRB-16975-C-2014 el cual versa sobre el examen sexológico practicado el 30 de agosto de 2014 a la menor L.F.P.R., incorporado en juicio a través del perito del Instituto Nacional de Medicina Legal Dr. Enrique Jiménez Gaitán, en el cual pese a que no se establece la existencia de traumas en las zonas genitales de la examinada, se concluye que tal situación no desvirtúa el relato efectuado por la menor. En tal sentido, ha de precisarse que el hecho de no evidenciarse lesiones en el cuerpo de la examinada, no es óbice para que no se hubiesen ejecutado los actos de índole sexual denunciados, como quiera que los actos sexuales consistentes en besos y tocamientos no necesariamente dejan huellas en el sujeto pasivo.

Ahora bien, conteste con lo narración que detalladamente efectuó la menor L.F.P.R., resultan los testimonios de LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA y JUAN CARLOS OCHOA BARBOSA, primera de las cuales se reitera ostenta la calidad de tía de la menor, y el segundo como esposo de la prenombrada, quienes ratifican en primer lugar el grado de consanguineidad entre MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA y el señor JUAN CARLOS OCHOA SEGURA, así mismo, se ratifica el hecho que el aquí acusado se estaba hospedando desde hace aproximadamente un mes en el mismo inmueble en que los referidos testigos habitaban con la menor L.F.P.R., y la señora ANA VICTORIA SEGURA, abuela de la menor, quien para la fecha de los hechos se encontraba de viaje, reiterándose además que el aquí acusado pernotaba en el segundo piso de la casa. Así mismo, se verifican las circunstancias temporales y espaciales de ocurrencia del hecho investigado, en tal sentido, que la señora Libia Esperanza en efecto estuvo departiendo, libando licor, con su esposo Juan y con Michael cerca de la casa, que Michael llegó de primero al inmueble cerca de la media noche, y que después de él llegó la señora Libia Esperanza y su esposo; finalmente, guardan correspondencia las versiones en establecer que siendo costumbre de Libia Esperanza subir a despedirse de la menor L.F.P.R., ésta le pidió a su esposo Juan que subiese a ver a la niña mientras ella se ocupaba de su menor hijo J.F., motivo por el cual el señor Juan Ochoa ingresó al cuarto de L.F.P.R. donde se percató de la presencia de Michael en la cama de la menor, reaccionando violentamente frente a éste, de quien advirtió no dio explicación alguna de lo sucedido.

Frente a los testimonios de RENE ALEJANDRO VEGA CARDONA y JORGE IVAN ZULETA CRUZ traídos a juicio como pruebas de descargo, los mismos carecen de fuerza demostrativa para desvirtuar el relato efectuado por la menor L.F.P.R., pues el primero de los señalados simplemente refirió haber estado compartiendo e ingiriendo bebidas embriagantes con JUAN CARLOS OCHOA BARBOSA y MICHAEL FERENANDO MONTAÑEZ OCHOA el 30 de agosto de 2014 desde las 2:00 pm, hasta las 8.00 pm., hora en que se retiró para su casa; mientras que el segundo de los prenombrados adujo haber arribado a la URI donde se encontraba detenido MICHAEL FERNANDO, y haber apreciado que la denunciante LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA se encontraba en alto grado de alicoramiento, infiriendo que la problemática acontecida obedecía a que LIBIA ESPERANZA se encontraba aburrida de tener a MICHAEL FERNANDO MONTALEZ OCHOA alojado en su casa, aspecto éste del que advierte constituye una mera conjetura, hipótesis especulativa, por parte del testigo, quien específicamente señaló en audiencia de Juicio Oral que tal afirmación constituía una suposición a la cual atribuía el conflicto suscitado.

Igual acontece con el testimonio de PAULA LORENA MORALES OCHOA, del cual se advierte también adolece de fuerza probatoria frente a los hechos aquí investigados en tanto no constituye un testigo directa de los mismos, emergiendo de su versión dos situaciones, la primera que al llegar a la URI posterior a la captura del acusado percibió que LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA, JUAN CARLOS OCHOA BARBOSA y MICHAEL FERNANDO MONTALEZ OCHOA se encontraban en estado de alicoramiento; y dos, que la señora LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA había denunciado a MICHAEL como represalia al encontrarse aburrida con

111

la permanencia de él en su casa, manifestaciones estas de las que se reitera carecen de sustento probatorio y constituyen apreciaciones subjetivas en tanto la presunta retaliación se fundamenta en meras suposiciones y conjeturas por parte de la testigo.

Bajo tal entendido, se aparta este Despacho de los planteamientos esbozados por los señores JORGE IVAN ZULETA CRUZ y PAULA LORENA MORALES OCHOA consistentes en una posible retaliación por parte de la señora LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA en contra de MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA bajo el argumento de estar ésta aburrída con la permanencia del acusado en su vivienda, ello por cuanto tales afirmaciones, como ya se dijo, carecen de respaldo probatorio y constituyen meras conjeturas, de manera que tal suposición no resta credibilidad a lo esbozado por la menor L.F.P.R., como tampoco se desvirtúa su dicho con la hipótesis de que LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA, JUAN CARLOS OCHOA BARBOSA y MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA hubiesen estado alicorados, pues se insiste, el fundamento de la acusación emerge de la versión de la menor L.F.P.R. y no de los prenombrados, menor de quien se descartó hubiese estado bajo los efectos del alcohol y cuyo testimonio merece plena credibilidad en tanto resulta claro, coherente y congruente con las demás probanzas incorporadas en juicio.

Nótese como la versión de la menor L.F.P.R., resulta coherente y concatenante con las versiones de LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA y JUAN CARLOS OCHOA BARBOSA, clarificándose las condiciones de tiempo y espacio que propiciaron la oportunidad para la comisión de los hechos, en tal sentido, que para el 30 de agosto de 2014 la menor L.F.P.R., se encontraba sola en el tercer piso de la casa donde habitaba con su abuela ANA VICTORIA SEGURA, quien para ese día se encontraba de viaje, situación conocida por el aquí acusado, quien también tenía pleno conocimiento de cuál era la habitación de la menor; aunado a ello, los testimonios antes acotados guardan correspondencia con lo esbozado en el informe de investigador de campo FPJ-11 signado el 13 de marzo de 2015 por el PT. Bello López Fredy, a través del cual se allegó el álbum fotográfico sobre el lugar de los hechos, determinándose que la unicidad de las versiones coincide con la distribución física del inmueble.

Salta a la vista la coherencia con que la menor L.F.P.R. relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el acto sexual de que fue víctima, testimonio que no se aprecia contaminado, ni sugerido, sindicación que fue persistente al contar de dicha situación a su tía LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA, a su mamá CLAUDIA PATRICIA ROMERO SEGURA y al practicarse la valoración sexológica, tal y como quedó plasmado en la anamnesis del informe pericial de clínica forense No. UBAM-DRB-16902-2014; y finalmente, en sede de juicio oral, en la que sindicó a MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA como la persona que el 30 de agosto de 2014 la agredió sexualmente, relato del cual no se advierte animadversión alguna de la declarante en contra del justiciable, pues para la época de los hechos no se presentaba ninguna riña entre éstos como para llegar a inferir inconvenientes que motivaran una infundada acusación.

Lo narrado por los testigos de cargo guarda además correspondencia con lo expuesto por el PT. JHON FREDY QUINTANILLA, policial éste quien adelantó la captura del acusado, en tanto se dijo que JUAN OCHOA había bajado a golpes a MICHAEL al segundo piso de la casa tras haberlo encontrado en la habitación de L.F.P.R., situación corroborada por el policial en tanto señaló que en efecto la captura del procesado se produjo en el segundo piso del inmueble, al cual la señora LIBIA ARIAS permitió el ingreso.

De otra parte, frente a la hipótesis planteada por la bancada de la defensa en punto a la atipicidad de la conducta atendiendo que su representado el día de los hechos había subido por petición de la menor L.F.P.R., a la habitación de ésta, con la única finalidad de cambiar un bombillo, habrá de recordársele al profesional del derecho que el sistema penal acusatorio que nos rige se caracteriza por ser un sistema adversarial, en tal sentido, quien alega o afirma un hecho en concreto tiene así la obligación de probarlo. Así las cosas, resulta palmario que el togado defensor no demostró su hipótesis la cual encuentra como único respaldo probatorio el señalamiento que efectuó la señora PAULA LORENA MORALES OCHOA, del cual se advierte, resulta superficial en tanto simplemente indicó que esa situación era la que le había contado a ella el aquí acusado.

Acreditado como se encuentra entonces la primera condición que enmarca el tipo penal investigado atinente al acto sexual, en punto al aspecto cronológico el cual versa sobre la edad del sujeto pasivo, el mismo se acredita a través de registro civil de nacimiento emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el cual se certifica que la menor L.F.P.R., nació el 13 de marzo de 2011, lo cual significa que para la época en la cual se ejecutaron los hechos, la menor víctima contaba con 13 años, cumpliéndose con ello la condición normativa atinente a que la edad del sujeto pasivo de la conducta debe ser menor de 14 años.

Sobre la conducta antes enmarcada, la cual como se dijo se adecúa al tipo penal de Acto Sexual con menor de catorce años prevista en el Art. 209 del Código Penal, concurre la circunstancia de agravación contenida en el artículo 211 numeral 2 de la misma norma, concerniente a que el responsable tenga cualquier carácter, cargo o posición que impulse a la víctima a depositar la confianza en él, circunstancia que fue materia de acusación y cuya configuración se verifica en el vínculo consanguíneo existente entre el procesado MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA y el señor JUAN CARLOS OCHOA BARBOSA, y éste a su vez en la calidad de cónyuge que ostenta frente a la señora LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA, quien es tía de la menor víctima L.F.P.R., personas éstas que integraban el núcleo familiar de la menor; filiación reconocida no sólo por la víctima, sino igualmente por LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA y JUAN CARLOS OCHOA BARBOSA, quien además indicó que dada la confianza depositada en su sobrino accedió a darle posada en su casa, cohabitando con el núcleo familiar por un tiempo aproximado de un mes, condición que sin lugar a dudas fue utilizada para la ejecución del hecho, pues sin la confianza que se le otorgó para el ingreso a la casa de la familia no se hubiese perpetrado el hecho objeto de reproche. Bajo tal entendido, nótese como dada la confianza existente entre el núcleo familiar no le era exigible a la menor haber cerrado con candado la puerta de acceso al piso que habitaba con su abuela, confianza que

se extendió al aquí acusado por ser sobrino y persona de confianza del esposo de su consanguínea colateral (tía).

El comportamiento antes descrito resulta antijurídico, pues en efecto se trasgredió el bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexual, lo cual deviene de la práctica del acto sexual sobre L.F.P.R., quien es una menor de edad que no posee la capacidad para auto determinarse ni comprender los alcances de un acto de tal índole. La norma en sí pretende la protección de la libertad de toda persona en el sentido o facultad de aceptar o no la realización de una práctica sexual, en tal sentido, advirtiendo que la víctima no tiene la capacidad de autodeterminación frente a este tipo de prácticas, evidente resulta el indebido aprovechamiento de las especiales condiciones y circunstancias en que se encontraba L.F.P.R., dada su incapacidad o imposibilidad para dar el asentamiento sexual o para la comprensión del acto en sí mismo dada su minoría de edad, condiciones que aprovechó el sujeto activo para realizar la agresión sexual.

En sede de culpabilidad, presupuesto indispensable el cual debe ser concurrente con la tipicidad y antijuricidad para predicar como punible la conducta, tal tópico deviene del señalamiento directo efectuado por la víctima L.F.P.R, en curso de juicio oral; declaración sobre la cual efectuada una valoración racional, se puede establecer tanto la ocurrencia del hecho investigado como la responsabilidad en cabeza del aquí procesado, esto último, si se trae a colación el conocimiento que ésta tenía de su agresor al ser el sobrino del esposo de su tía por la línea materna, persona de la cual se indicó en una época convivió con el núcleo familiar en la misma casa, sin que emerja duda alguna frente a la individualización del responsable.

Así las cosas, verificado que las pruebas practicadas en curso de juicio oral tienen la suficiencia demostrativa para acreditar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del delito de Actos sexuales con menor de catorce años, perentorio resulta efectuar el juicio de reproche y el proferimiento de sentencia condenatoria.

### DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Atendiendo la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, el 30 de agosto de 2014, el comportamiento del acusado debe ser sancionado según lo previsto en el artículo 209 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 1236 de 2008, esto es, con prisión que va de nueve (9) a trece (13) años, equivalente al quantum de ciento ocho (108) a ciento cincuenta y seis (156) meses. Así mismo, conforme lo previsto en el Art. 211 numeral 2 ídem, conforme al cual la pena antes descrita se incrementará en una tercera parte a la mitad, resultado de lo cual se obtiene un ámbito de movilidad punitiva de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos treinta y cuatro (234) meses.

Conforme al artículo 61 íbidem, el señalado ámbito punitivo de movilidad deberá dividirse en cuartos para determinar dentro de cuál se puede mover el fallador, lo cual nos arroja el siguiente resultado:

1° cuarto	2° cuarto	3° Cuarto	4° Cuarto
144 a 166.5 meses	166.5 meses 1 día a 189 meses	189 meses 1 día a 211.5 meses	211.5 meses 1 día a 234 meses

Como quiera que la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad de las establecidas en el artículo 58 ibidem, atendiendo además que el aquí acusado no cuenta con antecedentes penales, la pena debe dosificarse en el cuarto mínimo, esto es, con pena privativa de la libertad que oscila entre 144 a 166.5 meses.

Así, de conformidad con los parámetros establecidos en el inciso 3° del artículo 61 ibidem, considerando que el delito por el que procede no reviste más gravedad de la ya implícita en el tipo penal en cuestión, ponderando los presupuestos establecidos en el Art. 4° del Código Penal, así como la necesidad de la pena en el entendido de llevar a la sociedad un mensaje de justicia frente a este tipo de conductas tan censurables, se impondrá a MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

Finalmente se impondrá a MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad conforme lo previsto en el Art. 52 del Código Penal.

#### DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL CONDENADO

El 31 de agosto de 2014, ante el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con función de Control de Garantías en turno URI de Engativá, se adelantaron audiencias preliminares concentradas, imponiéndose en contra de MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en centro de reclusión, consecuencia de lo cual el prenombrado actualmente se encuentra privado de la libertad con ocasión de éste proceso.

#### SUBROGADOS PENALES

Atendiendo lo dispuesto mediante la Ley 1709 de 2014 –vigente para la fecha de los hechos-, en la cual se han estructurado unos nuevos requisitos para el acceso a beneficios y subrogados penales, para el presente caso, por estricta prohibición de que trata el Art. 68 A del Código Penal, no resulta procedente el otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, previstas en los artículos 63 y 38B del código sustantivo, ello atendiendo que la sentencia se impone por delito contra la libertad, integridad y formación sexual, la cual se enmarca dentro de las exclusiones taxativas que prevé la Ley, aspecto que releva a este funcionario de efectuar cualquier ponderación frente al aspecto subjetivo.

Aunado a lo anterior, se constata que la conducta reprochable atenta contra la libertad, integridad y formación sexuales de una adolescente, situación frente a la

cual se consagra igual prohibición en el Art.199 de la Ley 1098 de 2006, lo cual impide objetivamente y de plano la concesión de cualquier beneficio o subrogado penal frente a la sentencia impuesta.

### DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO LA CONDICIÓN DE CABEZA DE FAMILIA.

De la extensa intervención del titular de la defensa en el traslado del trámite del Art. 447 del C.P.P, se advierte sus argumentos se circunscriben a petitionar la concesión de la prisión domiciliaria bajo la condición de cabeza de familia, ello en el entendido que la prisión domiciliaria es un derecho y no un beneficio, y por ende, según argumento del apoderado, sobre el mismo no operan las prohibiciones legales contenidas en la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y Adolescencia, y Ley 1709 de 2014 -a través de la cual se modificó el Art. 68A del Código Penal atinente a la exclusión de beneficios y subrogados penales.

Consecuente a lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud incoada bajo los parámetros a continuación se acotan.

En principio, habrá de indicarse que la prisión domiciliaria como madre o padre cabeza de familia se encuentra regulada por la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

Disposición que se hizo extensible a los hombres que estando en las mismas condiciones que las mujeres, calificaran como padres cabeza de familia<sup>2</sup>.

Corolario a lo anterior, a voces del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, la figura de la mujer u hombre cabeza de familia se debe entender en los siguientes términos:

*"Entiéndase por madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo económica y socialmente en forma permanente hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para*

<sup>2</sup> Sentencias de la Corte Constitucional 184 y 964 de 2003

*trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente”.*

Bajo tal entendido ha precisado la Corte Constitucional:

*“La condición de mujer cabeza de familia, según la Ley 1232 de 2008, se predica de quien siendo soltera o casada, “ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. En todo caso, no será suficiente la acreditación de lo anterior, en tanto deberá verificarse además que quien reclama tal sustitución cumpla igualmente los siguientes requisitos: (i) no haber cometido alguno de los delitos respecto de los cuales la ley de manera expresa ha dicho que la detención domiciliaria no aplica, es decir que la persona no haya sido “autor o participe de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada”; y (ii) no registrar antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos”.*<sup>3</sup>

Aunado a los anteriores parámetros la Corte Constitucional ha enfatizado que para el reconocimiento de la condición de cabeza de familia, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer (u hombre) puede ser considerada como madre (o padre) cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”*<sup>4</sup>

Resultando palmario que en efecto, lo que pretende la norma en comento es garantizar los intereses superiores de los menores o adultos incapacitados, ante el abandono al que pueden verse avocados dada la privación de la libertad de quien ostenta la calidad de cabeza de familia, debiendo dicha obligación ser de carácter permanente y que no exista otra persona a la cual se le pueda trasladar la responsabilidad.

Bajo los anteriores derroteros, descendiendo al caso que nos concita verifica el Despacho la concurrencia de los requisitos que ha unificado la Corte para la

<sup>3</sup> Sentencia T-705 de 2013

<sup>4</sup> Corte Constitucional, SU- 388 del 13 de abril de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

concesión del sustituto de la prisión domiciliaria bajo la condición de cabeza de familia, en tal sentido, se acreditó que el aquí sentenciado tiene a cargo a su señora madre Sandra Patricia Ochoa Barbosa, quien en efecto se encuentra en condición incapacitante habida cuenta el diagnóstico de "neoplasia intraepitelial cervical de grado III", la cual se traduce en cáncer de cuello uterino. Frente a tal situación, pese no se allegó registro civil de nacimiento del sentenciado, documento idóneo para acreditar el vínculo consanguíneo con la señora Sandra Patricia Ochoa Barbosa, no menos cierto resulta que de tal vínculo dan fe los documentos aportados por el togado defensor, entre éstos, el acta de bautismo de MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA emitida por la Arquidiócesis de Bogotá, parroquia Nuestra señora de Luján, el cual da cuenta los progenitores del prenombrado; así como también se constata con la copia de los documentos de identidad allegadas. Así mismo, el diagnóstico de la patología que presenta la señora Sandra Patricia Ochoa Barbosa encuentra sustento en la copia de la historia Clínica de ésta, emitida por la Clínica Colsanitas de Bogotá S.A., siendo las declaraciones juramentadas vertidas el 16 de enero de 2017 por JUAN DE DIOS LEÓN GONZALEZ y JORGE IVAN ZULETA CRUZ, los documentos que dan fe que la señora SANDRA PATRICIA OCHOA BARBOSA depende económica y emocionalmente de su hijo MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA, de quien requiere su cuidado permanente. Finalmente, se constata la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, en tanto la primera persona llamada a velar por el cuidado de la señora OCHOA BARBOSA sería su cónyuge, de quien se acreditó su fallecimiento el 05 de julio de 2005, como así se verifica con el certificado de defunción No 1527131 del Ministerio de Salud, respecto de quien en vida respondía al nombre de FERNANDO MONTAÑEZ SALAMANCA; corroborándose en tal sentido el argumento expuesto por el defensor al esgrimir que la responsabilidad de cuidado de la señora SANDRA PATRICIA OCHOA BARBOSA recae de manera solitaria en el aquí sentenciado.

Así las cosas, acreditado como se encuentra la condición de cabeza de familia, con las sendas certificaciones y recomendaciones personales se verifica también los presupuestos atinentes a que del desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, permiten inferir que no colocará en peligro a la comunidad o a la persona a su cargo, ello bajo el entendido que la prisión domiciliaria no es una concesión de libertad, sino de sustitución del sitio donde purgará su pena.

Igualmente, se verifica el que la conducta punible por la que se procede no se trata de delito de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, sobre los cuales la Ley 750 de 2002 dispone no procede la prisión domiciliaria, y finalmente, se constata que el aquí sentenciado carece de antecedentes penales, cumpliéndose así con las exigencias decantadas legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la prisión domiciliaria bajo la condición de cabeza de familia.

Ahora bien, no desconoce el Despacho las prohibiciones legales contenidas en el Art. 68A del Código Penal y Art. 199 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y Adolescencia, aludidas por la Fiscalía y Representación de víctimas frente a la

concesión de subrogados penales, no obstante, frente a las mismas se hará las siguientes precisiones:

Sobre éste tópico la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado<sup>5</sup>:

*"En punto de la procedencia de la prisión domiciliaria para la madre cabeza de familia la Sala ha señalado la necesidad de conciliar el contenido normativo de la Ley 750 de 2002 con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, precepto que hace menos exigentes los requerimientos para su concesión...*

*... de esa manera, la aplicación de la prisión domiciliaria no está limitada por la naturaleza del delito, ni está supeditada a la carencia de antecedentes penales y, menos aún, a la valoración de algún componente subjetivo. Además, se condensan los tres elementos que viabilizan la aplicación del principio de favorabilidad, como son, el carácter sustancial del instituto, la sucesión de leyes en el tiempo y la simultaneidad de sistemas."*

Posteriormente, la Corte Constitucional estudió el caso de una madre cabeza de familia condenada a pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario, que solicitaba la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria, para cuya decisión se abordó el análisis sobre el principio de favorabilidad en la aplicación de la Ley 906 de 2004, precisándose que *"en el esquema del actual sistema de procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (Ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada a que se demuestre dentro del proceso, que se tiene la condición de 'cabeza de familia'."* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Bajo tal entendido, frente a la prohibición contenida en el Art. 68A del Código penal, se tiene que el inciso 3 de la misma norma habilita el estudio de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos en que el implicado ostente la condición de madre o padre cabeza de familia, conforme a la remisión expresa que la norma en comento efectúa al Art. 314 numeral 5 de la norma procesal penal.

Así mismo, frente a la prohibición contenida en la el Art. 199 de Ley 1098 de 2006 aplicable al presente caso en tanto se procede por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual de una adolescente, considera el Despacho que si bien es cierto el interés de la menor víctima guarda especial preponderancia en el proceso penal, no menos cierto resulta que las prerrogativas como la que nos concita (prisión domiciliaria) deben ser analizadas en cada caso en concreto, de manera que habiéndose acreditado la condición de cabeza de familia del aquí sentenciado y advertida la necesidad de cuidado respecto de su progenitora, se acogerá el planteamiento jurisprudencial antes esbozado conforme al cual, la aplicación de la prisión domiciliaria bajo la condición de cabeza de familia no está limitada por la naturaleza del delito.

<sup>5</sup> Aspecto referido en Sentencia T-705 de 2013.

Por consiguiente, de conformidad a lo antes esbozado procederá el Despacho a reconocer en favor de MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA el beneficio de la prisión domiciliaria bajo la condición de cabeza de familia, la cual cumplirá en la CARRERA 2D 49 SUR 12, SECTOR DIANA TURBAY DE BOGOTÁ D.C, para lo cual deberá suscribir previamente diligencia de compromiso a través de la cual se le impondrán las obligaciones previstas en el Art. 38B del Código Penal, adicionado artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, las cuales garantizará su cumplimiento mediante caución prendaria en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**RESPONSABILIDAD CIVIL**

En virtud de lo previsto en el Art. 197 de la Ley 1098 de 2006, atendiendo que el sujeto pasivo de las conductas por las que se procede era para fecha de los hechos menor de edad, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si ninguna de las partes lo promueve dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. En este evento como se trata de una menor de edad y de un delito sexual, también lo hará este Despacho de oficio si las partes no lo hicieran.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese a las autoridades referidas en los artículos 166 y 462 ídem, y remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad – Reparto para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** CONDENAR a MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No 1.020.743.859 de Bogotá, a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable a título de autor del delito de Actos sexuales con menor de catorce años agravado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Condenar a MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

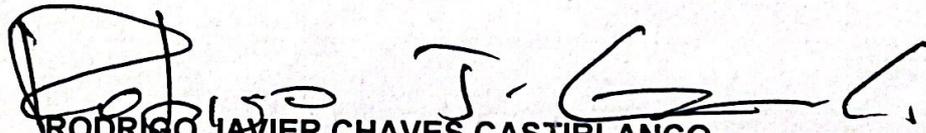
**TERCERO.-** Negar a MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria consagrados en los artículos 63 y 38B del Código Penal.

**CUARTO.-** Conceder a MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA la prisión domiciliaria bajo la condición de ser cabeza de familia prevista en la Ley 750 de 2002, para lo cual deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso a través de la cual se le impondrán las obligaciones previstas en el Art. 38B del Código Penal, las cuales garantizará su cumplimiento mediante caución prendaria en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese a las autoridades referidas en los artículos 166 y 462 del C.P.P., y se remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- Reparto, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados, contra el mismo procede el recurso ordinario de apelación conforme a lo previsto en la ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RODRIGO JAVIER CHAVES CASTIBLANCO  
JUEZ

Ejecución de Sentencia : N.I. 37583 RAD. 11001-60-00-017-2014-13109-00  
Condenado : MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA  
Fallador : Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado  
Decisión : **P: Niega libertad condicional**  
Reclusión : Prisión domiciliaria: Calle 165 No 55 A- 83 torre 2, apto 504 Conjunto Residencial Nuevo Milenio, Barrio San Cipriano 7493994  
Vigila: COMEB - PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo peticionado a favor MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA.

**CUESTION PREVIA**

Visto el mandato otorgado por el condenado MONTOYA OCHOA, el Despacho procede a reconocer personería jurídica al abogado JOSE LUIS A. GUEVARA PACHE identificado con la C. C. No 19.146.477 y T. P. 62434 del Consejo Sup. de la Judicatura como **apoderado suplente** dentro del presente asunto, no se realizará pronunciamiento respecto de quien ejerce poder como abogado principal, por estar ya reconocido como tal dentro del expediente.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES:**

1.1.- Mediante sentencia del 6 de abril de 2017, proferida por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se condenó a MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA a la pena privativa de libertad de **144 MESES DE PRISIÓN** por el punible de Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negó la suspensión condicional de la ejecución de la sanción principal y concedió la prisión domiciliaria bajo la condición de ser cabeza de familia - Ley 750 de 2002-.

1.2.- Por cuenta de la presente actuación, el condenado permanece privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2014.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de la pena, a saber:

Providencia	Redención
23 de mayo de 2019	01 mes - 11 días

**2.- DE LA PETICIÓN.**

La defensa del sentenciado MONTAÑEZ OCHOA solicitó a este Despacho Judicial, la concesión de libertad condicional para su defendido al considerar que cumple con los requisitos para otorgamiento.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

Ejecución de Sentencia : N.I. 37583 RAD. 11001-60-00-017-2014-13109-00  
Condenado : MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA  
Fallador : Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado  
Decisión : **P: Niega libertad condicional**  
Reclusión : Prisión domiciliaria: Calle 165 No 55 A- 83 torre 2, apto 504 Conjunto Residencial Nuevo Milenio, Barrio San Cipriano 7493994  
Vigila: COMEB - PICOTA

A su turno el artículo 64 del C.P. (**Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundamentadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **86 MESES y 12 DIAS**, dado que la pena impuesta es de **144 MESES DE PRISION**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2014 -----	04 meses - 02 días
2015 -----	12 meses - 00 días
2016 -----	12 meses - 00 días
2017 -----	12 meses - 00 días
2018 -----	12 meses - 00 días
2019 -----	12 meses - 00 días
2020 -----	12 meses - 00 días
2021 -----	12 meses - 00 días
2022 -----	02 meses - 24 días
<b>TOTAL</b>	<b>90 meses - 26 días</b>

Anterior guarismo al que se le adiciona el reconocimiento de redenciones de pena 1 mes - 11 días, por lo que se totaliza como descuento de pena **92 MESES - 07 DÍAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

No obstante lo anterior, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional, que hace el sentenciado, por manera que no habiéndose aportado la documentación por parte de la Dirección del actual centro penitenciario que custodia su pena, constitutiva del factor procesabilidad, en consecuencia, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición. En este orden de ideas se despachará desfavorablemente la petición de libertad condicional invocada.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

- Sin perjuicio de la decisión aquí adoptada, se requerirá a través del centro de servicios administrativos para que oficie a la dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota para que se remita a este asunto, la documentación necesaria para el estudio sobre redención de pena y viabilidad o no para el subrogado de libertad condicional del condenado. Igualmente, deberá remitir las visitas de control al domicilio del condenado en la Calle 165 No 55 A- 83 torre 2, apto 504 Conjunto Residencial Nuevo Milenio, Barrio San Cipriano 7493994.
- Por el centro de servicios administrativos DESIGNAR asistente social que verifique en el domicilio del condenado en la Calle 165 No 55 A- 83 torre 2, apto 504 Conjunto Residencial Nuevo Milenio, Barrio San Cipriano 7493994, las condiciones del grupo familiar, en especial aquellas que tienen que ver con lo normado en el artículo 750 de 2002 y rinda el informe del caso.
- Por el centro de servicios administrativos OFICIAR al Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que informen acerca de las decisiones de fondo adoptadas dentro del incidente de reparación a las víctimas que se llevó a cabo de oficio, dentro del presente asunto. Para el efecto, se deberá remitir copias de las principales piezas procesales.

Ejecución de Sentencia : N.I. 37583 RAD. 11001-60-00-017-2014-13109-00  
Condenado : MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA  
Fallador : Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado  
Decisión : **P: Niega libertad condicional**  
Reclusión : Prisión domiciliaria: Calle 165 No 55 A- 83 torre 2, apto 504 Conjunto Residencial Nuevo Milenio, Barrio San Cipriano 7493994  
Vigila: COMEB - PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el condenado MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**TERCERO:** REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria que vigila la pena del condenado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS**  
**JUEZ**

Señores  
Juzgado 20 de Ejecución De Penas de Bogotá  
Ciudad

**Ref. Apelación , contra, el auto de fecha 19 agosto 2022  
que revoca la prisión domiciliaria a mi prohijado  
y que ordena cumplir el resto de la pena intramuralmente.  
Radicación. Ni.- 37583 rad110016000017201413709-00  
Sentenciado a 144 meses .- Michael Fernando Montañez Ochoa**

Jorge Piedrahita, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, en mi calidad de Defensor del sentenciado Michael Fernando Montañez Ochoa , con todo respeto me permito interponer el recurso de *a p e l a c i ó n* contra la decision del epígrafe, que revoca la prisión domiciliaria que Michel Ochoa Montañez viene cumpliendo hace mas de 5 años en forma ejemplar y sin queja alguna.

Las siguientes, son algunas de las razones , de mi respetuoso disenso:

- 1.-La figura legal concedida: prisión domiciliaria a Michael Fernando Montañez Ochoa, por parte del juez 54 Penal Circuito de Bogotá, se realizó en legal forma, en la sentencia del 6 abril de 2017.
- 2.-.- El sentenciado ha cumplido con todos y cada uno de los deberes y compromisos a los que se obligó.
- 3.- El hacinamiento y las condiciones de insalubridad e indignidad de las prisiones Colombianas , es un mal endémico que es reconocido nacional e internacionalmente.
- 4.-Por lo anterior no toda sentencia se debe cumplir intramuralmente, es por ello por lo que el art 38 C.P. permite sustituir la pena de prisión, por prisión domiciliaria.
- 5.- Solo se podría hacer cesar sus efectos, frente al incumplimiento de los compromisos pactados. Y se ha demostrado que no se ha incumplido de ninguna manera: por el contrario, redundan certificaciones constancias de buena conducta, trabajo y estudio, resocialización , reconocimientos por su buena conducta etc; que se viene cumpliendo.
- 6.- Pese a férreo cumplimiento de sus compromisos; su Señoría profiere un auto, revocando la Prisión Domiciliaria, basándose en criterios subjetivos.

6.-El objetivo y la función, de la Pena, otrora enfocado hacia la aflicción, que de antiguo se concentraba en castigar; y hacer 'sufrir' a los condenados; Hoy es diferente, ya la reclusión expandió su esencia; y una medida de prisión puede sustituirse, al Domicilio; No consiste como antes, en "depositar" personas en una "bodega" la prisión; ahora La postmodernidad trajo nuevos enfoques, corrientes de pensamiento como el funcionalismo, el humanismo y el garantismo; criterios que humanizan del derecho penal, y aportan otros elementos de juicio, al análisis.

7.-El concepto de la "intramuralidad" como única desembocadura del proceso penal, hace varias décadas viene cambiando, Jurisprudencial, legal y doctrinariamente, hoy en día se ha flexibilizado por el derecho penal y penitenciario moderno. (Pacto de San José de Costa Rica, Convención Interamericana de derechos humanos, Pacto de Tokio de 1990.)

8.- la pena privativa de la libertad como la prisión domiciliaria, de todas maneras sigue siendo reclusiva; solo que purgar una pena en el lugar de residencia; mediante la figura de prisión domiciliaria , comporta menor aflicción.

9.-En éste caso, la prisión domiciliaria fue un componente de la sentencia condenatoria, que fue otorgada a Michael Fernando Montañez Ochoa, por el Juez 54 de Conocimiento en la Sentencia en su sabiduría; y no puede, después de un lustro y repentinamente , ser MODIFICADA por el Juez de Ejecución de Penas.

10.-En virtud del principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada, la sentencia dictada ejecutoriada y en firme, es inmodificable.

11.-Los Jueces de ejecución tienen la función de vigilar que las penas (sentencias condenatorias) se cumplan ; su función no es, crear nuevas decisiones, y menos al estarse cumpliendo las providencias, MODIFICARLAS AL PUNTO DE DESNATURALIZARLAS ; no pueden dictarse nuevas sentencias, pues éstas ya fueron proferidas hace años, lustros; y no conviene en virtud del principio de seguridad jurídica; tomarlas y volver sobre puntos ya superados, cambiar las sentencias DE LOS JUECES DE CONOCIMIENTO, CORREGIRLAS O VOLVER A ANALIZARLAS, no es función de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

12.- Desde hace varios años, las decisiones, sobre 'detención' y 'prisiones domiciliarias', vienen siendo '*fundidas*' en un solo criterio; olvidando que la primera, corresponde a una medida provisional alternativa, pues el proceso penal apenas comienza; y la segunda: (prisión domiciliaria) es una decisión del Juez de Conocimiento, que se toma finalizado el proceso penal, una vez analizadas una serie de hechos y circunstancias, planteados por los sujetos procesales, e intervinientes, que se plantean en el trasado del art 447 del CPP

13.- Seria de esperarse, de acuerdo al principio de confianza legitima, que el Justiciable, esperara se cumpliera la inmodificabilidad; y se atuviera al contenido y la forma en que el Juez de conocimiento profirió la sentencia; por lo que, sorprende que ya cuando el sentenciado se ha resocializado y merece ascender al régimen semiabierto de tratamiento penitenciario, que de un momento a otro, por consideraciones subjetivas y extemporáneas, se le quiera modificar los términos del cumplimiento de su sentencia.

14.-El cumplimiento de la pena, por mi prohijado, ha sido riguroso y de conducta ejemplar.

15.-La prisión domiciliaria, después de un lustro, de estricto cumplimiento por parte del sentenciado, es un derecho legítimamente adquirido, y otorgado por el Juez de conocimiento; del que, ahora que ya el procesado, avanzó en su cumplimiento ( de un régimen cerrado a otro nivel semiabierto del tratamiento progresivo,

16.-El proceso penal, avanza, sus etapas son preclusivas, y mal puede retrotraerse. Por tanto, considera ésta defensa, que, el análisis sobre procedencia y concesión del subrogado; correspondía hacerlo, como en efecto se hizo, en su oportunidad (hace más de 5 años, bajo la egida y dirección del juez de Conocimiento.

17.- Sorprende la decisión impugnada, en cuanto a que palmariamente se cumplen los requisitos normados reiteró por los artículos 22 y 23 de la ley 1709 2014 que dicen : art. 22 modifícase el artículo 38 de la ley 599 del 2000 y quedará así :artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine. el sustituto podrá ser solicitado por el condenado Como se observa, en copia de los certificados y tratamientos e historia clínica aportada, la señora madre del procesado persona convaleciente y en debilidad manifiesta, padece enfermedad terminal (cáncer) y su único apoyo y sustento es su hijo, cabeza de familia, Michael Fernando Montañez Ochoa. Tales circunstancias no han desaparecido.

18.- Como es sabido existen diferentes diversas escuelas de interpretación de la ley: la extensiva, la del derecho viviente, la restrictiva, la exegética, la literal, la sistemática y la constitucional; ruego al Ad Quem resolver la alzada, con base en las dos últimas, esto es, la sistemática y la constitucional; a la luz de la sentencia 390 de 2014 MP Héctor Rojas Ríos, Ruego al Superior, revoque la decisión de primera instancia. Ello en tanto que, la providencia cuestionada, que se funda en una interpretación restrictiva, de las normas citadas; y desconoce los precedentes judiciales aludidos, pone en tela de juicio y pretende extemporáneamente modificar la sentencia del A Quo.

19.-la inferencia que hace el A Quo del art 477, no corresponde a una hermenéutica favorable al sentenciado, el conteo de los términos al escrito de la defensa, no se hicieron en correcta forma, afectándose otro derecho fundamental

20.-al Ad Quem , comedidamente , le ruego hacer prevalecer los derechos a la salud y a la vida de la madre del sentenciado . Ello En el entendido que el artículo 13, inciso 3º, Superior señala que es deber del Estado proteger a aquellas “*personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de DEBILIDAD MANIFIESTA* .

21.- El sentenciado sigue a cargo de la señora madre con la enfermedad terminal; la operación que hubo de hacerse; ya se realizó y ahora la progenitora del sentenciado vuelve al hogar. Esa circunstancia no ha cambiado. El sentenciado trabaja virtualmente, y se resocializa estudiando a través de este medio .

22.- Ruego observar los radicados a su despacho toda vez que se hicieron en oportunidad procesal en lo referente a la solicitud de reposición y en subsidio apelación que se hizo fue a la negatoria de la libertad condicional del Auto:

13/06/22	Auto niega libertad condicional	<b>MONTAÑEZ OCHOA - MICHAEL FERNANDO : : NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el condenado, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.//REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria que vigila la pena del condenado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.//Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.//Por el centro de servicios administrativos OFICIAR a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, para que remita las visitas de control al domicilio del penado//BAJA PROCESO*/*/*JFVCH</b>
17/06/22	Recepción de Recursos	<b>MONTAÑEZ OCHOA - MICHAEL FERNANDO : EN LA FECHA SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE APODERADO DE CONDENADO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE 13/06/2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. PASA A SECRETARIA. ***URG***AMMA***C.S.A.***</b>

Posteriormente se hizo llegar a su despacho dando alcance a esta apelación un escrito, pero que en su interior quedo por erro una fecha del 24 de marzo de 2022, pero esta solicitud de tener en cuenta era al único recurso radicado a su despacho de apelación que fue al auto del 13/06/2022, esta defensa solo ha radicado a su despacho un recurso de reposición y en subsidio apelación y como conta en la carpeta solo fue al auto del día 13/06/2022 niega libertad condicional.

14/07/22	Recepción de Recursos	<b>MONTAÑEZ OCHOA - MICHAEL FERNANDO : EN LA FECHA 14/07/2022 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DE APODERADO DE CD@ INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DECISION QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AUTO MARZO 24 DE 2022 // PASA A SECRETARIA ***JLCM-CSA***URG***</b>
----------	-----------------------	--



AB.LITIS  
ABOGADOS

13/07/22	Traslado a la parte contraria	MONTAÑEZ OCHOA - MICHAEL FERNANDO : AUTO I DE 13/06/2022 RESUELVE NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL INICIA TERMINO 15/07/2022 VENCE 18/07/2022
13/07/22	Traslado a Partes Recurrentes	MONTAÑEZ OCHOA - MICHAEL FERNANDO : AUTO I DE 13/06/2022 RESUELVE NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL INICIA TERMINO 13/07/2022 VENCE 14/07/2022

Se hizo en forma pertinente el radicado a solicitud del trabajador social, informe médico de la progenitora y demás logros obtenidos por el condenado en estudio y trabajo.

06/07/22	Recepción de Memoriales	MONTAÑEZ OCHOA - MICHAEL FERNANDO : EN LA FECHA 05/07/2022 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE APODERADO DE CD@ ALLEGA DOCUMENTACION SOLICITADA - ESTADO MEDICO DE PROGENITORA- CURSOS Y DIPLOMADOS REALIZADOS ***JLCM-CSA***
----------	-------------------------	--

Por lo brevemente expuesto; pido al AD Quem, revocar la revocatoria de la prisión domiciliaria, proferida por el A QUO, y en respeto al derecho adquirido, invocando las medidas humanitarias como las reglas Mandela.

Me reservo el derecho de ampliar o adicionar esta apelación, dentro de la oportunidad legal

Respetuosamente,

Jorge Ivan Piedrahita M.  
C/C. 79.140.704 de Btá.  
TP. 58090 del CSJ

Inexo documentación pertinente

CITAS MEDICAS A REALIZAR

LARRY T. WONG, D.O.  
502 N. MACARTHUR AVENUE, SUITE C  
PANAMA CITY, FL 32401  
850-215-1080

M \_\_\_\_\_  
*Sandra Oshea*

HAS AN APPOINTMENT ON

- MON
- TUES
- WED
- THURS
- FRI
- SAT

*8/24/22* AT *10:15*  AM  PM

IF UNABLE TO KEEP APPOINTMENT KINDLY GIVE 24 HRS NOTICE



**LARRY T. WONG, D.O.**

**GENERAL SURGERY**

---

---

**502 N. MACARTHUR AVENUE, SUITE C**

**PANAMA CITY, FL 32401**

**OFFICE 850-215-1080**

**FAX 850-215-1086**

**POS OPERATORIO 26 JULIO 2022**





